



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (14 de mayo de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veintiún horas del catorce de mayo de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buena tarde, muy buena noche.

A nombre de quienes integramos la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación les damos la más cordial de la bienvenida a esta Sesión Pública por videoconferencia.

Secretario General de Acuerdos, por favor, tome nota de las formalidades y dé cuenta con el Orden del Día.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe quórum para sesionar válidamente, toda vez a se encuentran presentes por videoconferencia las magistradas y los magistrados integrantes del Pleno de esta Sala; los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión fijado en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, en votación económica el orden de la sesión.

Gracias, muy amables.

Secretario, por favor, apóyenos con la cuenta del asunto que nuestra Sala resolverá en esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 65, 66 y 68, así como con el diverso juicio de la ciudadanía 360, todos de este año, promovidos por Morena, Redes Sociales Progresistas, Movimiento Ciudadano y por Jennifer Kristel Parra Salas, respectivamente, contra la resolución del Tribunal Electoral de Aguascalientes que confirmó los registros de diversas candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa en reelección, postuladas por la coalición integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en distritos distintos a aquellos por los cuales originalmente compitieron en el Proceso Electoral 2017-2018.

Previa acumulación, se consideran fundados los agravios de quienes promueven en tanto que sí resulta aplicable el presente asunto la línea jurisprudencial establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este Tribunal Electoral, en cuanto al contenido y limitantes constitucionales la reelección.

En específico respecto a que no es viable la reelección de una diputación de mayoría relativa por un distrito distinto a aquel por el cual se accede originalmente al cargo, pues ello contravenían las condicionantes específicas de la reelección que

exigen privilegiar el refrendo de los electores que llevaron la candidatura al cargo que ocupa y por el cual busca reelegirse.

A partir de ello, en el proyecto se razona que el artículo 156-A, fracción V, del Código Electoral Local, que autoriza la reelección de una diputación por una diversa demarcación electoral por la cual fue electa, a fin de salvaguardar las finalidades constitucionales, la reelección y evitar la inaplicación a la norma en el caso concreto debe ser entendida en el sentido que la postulación requiera realizarse en un territorio que necesariamente incluye la posibilidad de que el electorado tenga la opción de refrendar o rechazar el apoyo que brindó a esa candidatura a elegirlo en su cargo.

Esta interpretación permite que una diputación de mayoría relativa contienda por el principio de representación proporcional o viceversa, pero excluye la posibilidad de postulación de diputaciones de mayoría relativa en reelección por ese mismo principio, pero por un distrito diferente, porque de permitirse se desnaturalizaría el núcleo mismo de la reelección al impedir al electorado original refrendar o no su voto.

En esa medida se propone revocar la resolución impugnada, pues el Tribunal Local incorrectamente validó el registro de Gladys Adriana Ramírez Aguilar, Patricia García García y Luis Enrique García López como candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa en reelección cuando fueron postuladas por distritos diferentes a aquellos por los cuales ejercerían originalmente al Congreso Local.

De ahí que en vía de consecuencia se proponga ordenar a la coalición postulante que realice sustitución.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración la propuesta de la cuenta.

Por favor, Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Presidente. Buenas noches, buenas noches Magistrado García.

Solo en mi calidad de ponente una muy breve intervención con la cuenta que ha hecho ya el Secretario, la propuesta a su consideración, estimados Magistrados, como se ha sostenido ya, es revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y esto porque desde nuestra perspectiva la interpretación de las normas constitucionales y legales, en concreto, el marco constitucional y legal de la entidad no puede entenderse en el sentido que se propone en el acto reclamado.

Una candidatura de reelección a una diputación de mayoría relativa, como es el caso, cuando precede de una postulación original también por este principio de mayoría relativa no está abierta a una evaluación de la labor de la función por parte de la ciudadanía que conoce tangencialmente el desempeño.

Por coincidir en distritos conurbados o en una mancha urbana o en una demarcación geográfica más amplia al Distrito. Este no es el sentido y la esencia que dio al Constituyente cuando reinsertó la posibilidad de postulación por elección consecutiva de diputaciones de mayoría relativa.

Tenemos en los puntos a debate la postulación de tres diputaciones locales por distintos distritos a aquellos por los cuales hoy ocupan diputaciones también de mayoría relativa a partir de estimar que el artículo 156-A, fracción V del Código Electoral del Estado de Aguascalientes posibilita un apunte, abre la posibilidad de manera general y amplia a que se pueda o permita la posibilidad de diputaciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

locales por una distinta marcación electoral a aquella por la cual fueron inicialmente electas y electos.

Esta es una normatividad que se reformó en el estado en junio del año pasado, en junio del 2020.

Considerando la construcción normativa legal en cita, en su entendimiento funcional, con sus bases constitucionales, con la reelección garantizada por la Constitución Federal y en similares términos también por la Constitución del Estado, la lectura que debe darse a esta norma de reciente creación, lo digo con total respeto, no puede ser contraria a la esencia misma de la reelección, sino entenderse en un plano de funcionalidad con su esencia, que no riña o no contraríe, precisamente, sus bases y su núcleo, el núcleo de la reelección desde nuestra perspectiva ve a un refrendo del electorado, ve a este derecho y a esta concepción social de la reelección con relación directa a sus representantes, vea a la evaluación de la labor para que se privilegie la rendición de cuentas, para que se privilegie la profesionalización de la función.

Parte del núcleo directo de la ciudadanía y el funcionariado y de la posibilidad de continuidad de estas tareas impulsadas también en beneficio de ese electorado.

Entender que la norma en su lectura funcional y sistemática permite que pueda adoptarse por una reelección consecutiva a un electorado de un Distrito distinto, por más proximidad que exista se separa del núcleo mismo de la figura jurídica, le resta a su esencia, lo cual atiende, precisamente, en ese núcleo o en esa esencia al refrendo del desempeño mediante la posibilidad de continuidad.

Es por eso que el proyecto no propone una inaplicación de la norma, la norma misma cuando llama la posibilidad por distinta demarcación geográfica funcionalmente es atendible para postulaciones que transitan de un principio de mayoría relativa o un ODRP, o a la inversa, de un principio o postulación inicial de representación proporcional a una postulación postrer de mayoría relativa, no así, desde nuestra perspectiva, para las candidaturas que se refrenda su postulación por el principio de mayoría relativa, como explica a detalle el proyecto que está sometido a consideración de este Pleno.

En tal sentido, dada la puntualidad de la cuenta y el detalle, además del análisis jurídico que se presenta en la propuesta, sólo sostener que esto es una interpretación de la disposición constitucional y que, además, la línea interpretativa que se ha marcado debe ser con teste con la naturaleza misma de esta posibilidad de postulación por reelección, y considerar estas significativas diferencias cuando la postulación atiende a uno o a otro principio, se atiende a mayoría relativa o se atiende al principio de representación proporcional.

Mantenemos en esta propuesta desde nuestra perspectiva el rigor de la interpretación de la reelección, priorizando la esencia que da la norma constitucional en la cual se dimensionan sus alcances y sus fines.

Quedo atenta a sus comentarios.

Señores magistrados, sería cuanto de mi parte. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada Valle.

Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: No tendría intervención. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Si me permite, estimada Magistrada, estimado Magistrado. Espero ser breve.

Estoy de acuerdo con la propuesta que se presenta a nuestra consideración, en especial también con la solución última que evita la inaplicación de la norma, porque en sí, en efecto, como explicó la Magistrada, la disposición intrínsecamente en sí misma no es inconstitucional, ni tiene un ámbito de aplicación inconstitucional para todos los casos que genere como consecuencia la necesidad de su inaplicación o exclusión del sistema legal en Aguascalientes.

Sin embargo, como también comentó la Magistrada, con todo respeto para la visión, para la interpretación en una sentencia extensamente motivada sobre un tema que entiendo puede existir distintas aproximaciones y perspectivas de análisis, el Tribunal Local explicó por qué a su parecer la norma sí permite la posibilidad de una elección consecutiva, se dice entre comillas, para los candidatos a diputados que participan en un distrito de mayoría y buscan ser, entre comillas nuevamente, reelectos en otro distrito de mayoría.

Sin embargo, a diferencia de lo que consideró el Tribunal Local, a un servidor la dificultad de sostener esta posición está precisamente en la terminología que refiere la Constitución.

Elección consecutiva por reelección únicamente está prevista o está autorizada para los supuestos en los que las personas se postulan bajo determinados cargos y con convicciones muy específicas.

La interpretación que se ha dado a las disposiciones constitucionales que establecen estas figuras, quizá de esto deriva la complejidad en el análisis de este tipo de asuntos, exige implícitamente en una lectura directa de la Constitución, en una aplicación directa de la Constitución, pero sí en sede constitucional que en el caso de las diputaciones de mayoría que pretendan postularse por otro Distrito de mayoría, esto sea necesariamente en el mismo, en el mismo Distrito en el cual ya fueron postulados.

La razón de ser el por qué está expuesto en la exposición de motivos, no es la opinión en especial de este juzgador, es la razón de ser, es la causa determinante por la cual se aceptó la posibilidad excepcional de que las personas se reeligieran en sus cargos.

El Sistema Jurídico Mexicano, ya lo hemos comentado en otras ocasiones venimos de un sistema de restricción fuerte a la posibilidad de variación que surge a partir de 1933. Este sistema fuerte de límites a la reelección que ya hemos comentado, incluso ha generado reservas del Estado mexicano en instrumentos internacionales porque no es lo ordinario que los países mantengan la prohibición de reelección o establezcan límites tan intensos, en el caso de algunas naciones que han transitado por experiencias muy especiales, como es el caso del sistema político y jurídico mexicano asumió la determinación categórica, la determinación fundamental, la decisión política fundamental de que la reelección estuviera en principio limitada de manera absoluta y después únicamente por excepción permitida para determinadas situaciones y para determinados cargos con las condiciones que establece la Constitución, como es el número de periodos, como son los cargos.

De manera que si bien el legislador local está en condiciones de modular y de establecer ciertas formas, condiciones de ejercicio, etcétera, para postularse bajo la figura de elección constitutiva a reelección, esto no puede incluir la posibilidad de que los diputados que se postulan por un Distrito de mayoría lo hagan en la siguiente elección por otro Distrito también de mayoría, concretamente porque la razón fundamental no la ha expresado, es la siguiente.

Lo que buscó la Constitución y lo justificó la excepción para que una persona pudiera ser reelecta, es que fueran los ciudadanos, por eso se dice que no es un derecho de los diputados, por eso se dice que no es un derecho de los funcionarios públicos el ser reelectos, sino una mera posibilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

El derecho propiamente está dado para la mayoría, para la ciudadanía a efecto de que determine si con su voto ratifica o rechaza la continuidad o el trabajo que ha desempeñado un servidor público.

Esto evidentemente no podría cumplirse en el caso de, en ninguna medida, esto es muy importante decirlo, en ninguna medida en el caso en el que un diputado sea electo por un Distrito, en este caso, por ejemplo, en el 18 y en la elección siguiente busque participar por un Distrito, por ejemplo, en el 11.

No puede ser así porque los que lo eligieron en el Distrito 18 son personas que radican en un territorio distinto y que por tanto son los que tendrían que evaluar, los que tienen derecho, esto sí los ciudadanos son los que tienen derecho a evaluar la posibilidad o no de continuidad.

En cuanto a la circunstancia que también comentó la Magistrada, respecto a la posibilidad de RP de mayoría o viceversa, esta Sala ya también ha emitido un pronunciamiento sobre esa posibilidad, porque existe la situación en la que en alguna medida cuando alguien transita de mayoría de representación proporcional, finalmente no deja de existir una posibilidad aunque sea mínima, aunque sea solamente en parte de refrendo de esos mismos ciudadanos para expresar su deseo de continuidad o su rechazo absoluto a que esa persona pueda volver a ser electa.

Entiendo lo complicado del asunto, es una sentencia ampliamente motivada, entiendo lo complejo del tema, pero a juicio de un servidor frente al régimen de excepción que establece la Constitución no pueden irse estableciendo, como lo he comentado en otras situaciones, supuestos adicionales que vayan ampliando sí de sede, en sede judicial lo que ya el constituyente o lo que la Constitución dispuso.

De ahí mi respaldo absoluto a la propuesta que nos presenta la Magistrada esta noche.

Muchas gracias. De mi parte sería todo.

Consulta al Pleno.

Consulta a la Magistrada, al Magistrado si hubiera algún comentario, y si no.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: No por mi parte, gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Tampoco de mi parte, gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Señor Secretario, por favor apóyenos con la toma de la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Es nuestra propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 65, 66 y 68, así como en el juicio ciudadano 360 de 2021, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Magistrada, Magistrado, se agotó el orden del día de los asuntos citados para esta sesión, por lo que siendo las veintiún horas con veinte minutos se da por concluida.

Por su atención, a todas las personas que nos siguieron en esta transmisión por videoconferencia, muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, muy buenas noches.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.